

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00221 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ**, contra **LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 01 suscrito el 13 de agosto de 2019 y vencimiento el 13 de diciembre de 2019, aportado con la demanda en digital¹:

- a) Por el capital adeudado, ascendiente a \$175.000.000.00 Mcte.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento del pagaré**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Téngase en cuenta el correo electrónico para notificación de la parte demandada indicado en el escrito de demanda, coincidente con el que aparece en el certificado de existencia y representación, también portado adjunto al libelo genitor.

¹ Se REQUIERE a la parte actora para que conserve íntegro el título valor objeto de la presente ejecución, a fin de que el Juzgado, en el momento que lo estime pertinente, ordene su exhibición, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse las copias de Ley.

Se ordena, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso el embargo y secuestro del bien dado en garantía, cuyo folio de matrícula se identifica con el número 50S-626306. Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda para que proceda de conformidad.

Reconócese personería a CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA como apoderado especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC